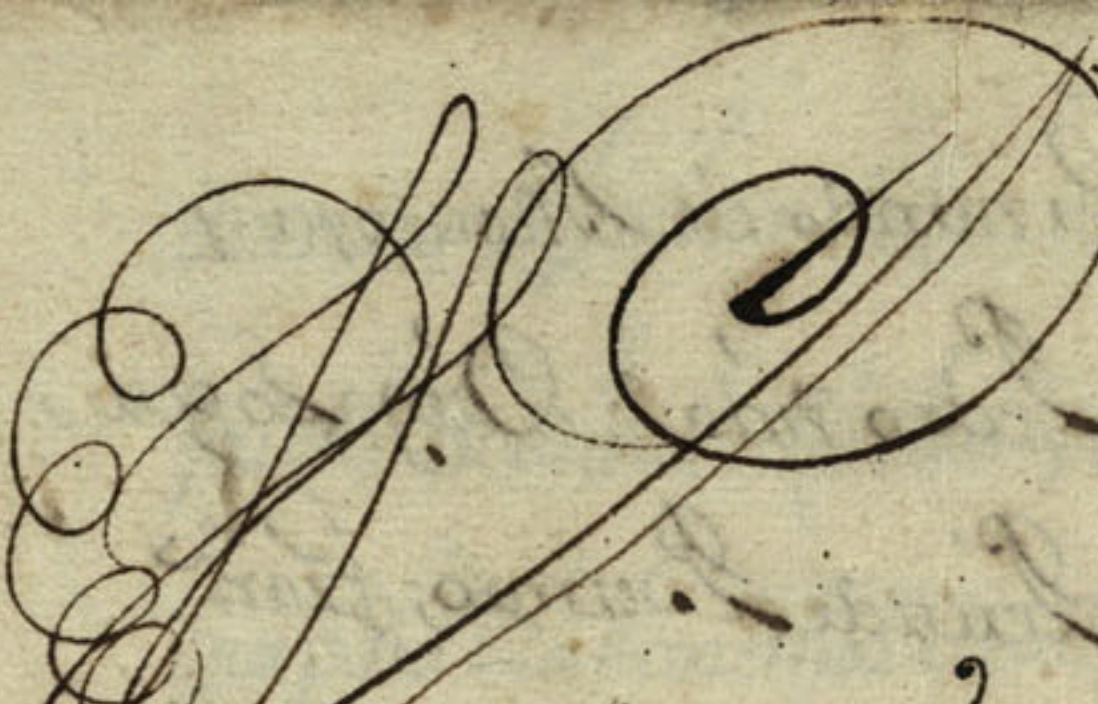



 La presente escritura de venta nueva imposi-
 on y fundamento de censo al redimir y quitar Cien
 comonos el Conzeso Justicia y Eximienta y Vecinos de
 esta villa de Estavillo y Alaminon que juntos y congre-
 dos estamos en Conzeso publico en la Camara quiza-
 radho efecto tiene. Llamados por son de Campana segun
 y en la forma que lo tenemos de uso y costumbre de nos Jim-
 tar para efecto de tratar y conferir cosas tocantes al ser-
 vizio de Dios nuestro señor y en utilidad de dicha villa
 su Conzeso y Vecinos y para lo demas que aqui hura
 expusado en general y nombradamente los señores
 Andres de Equitiz Alcalde y Justicia hordinaria
 de ella y su Jurisdiccion por el estado noble de Cavalle-
 ros hijos Dalgo; Gonzalo Martin de Sago Alcalde
 y Justicia hordinaria de la referida villa por el esta-
 do general de hombres buenos; Andres de Alberia
 Regidor por el dho estado noble; Fran. Lopez de Tuñ-
 so Regidor por el referido estado general; Joseph de

Montoya D^ogutado; ⁷ Fernand^o de Montoya y
la Torre; Joseph fernandez; Pedro Vidal; D^ogo Lopez
fran^{co} de Montoya; Thomas Perez de Bermeo; fran^{co}
Lopez de Torre; D^ogo Lopez de Torre; Joseph de Thia
na; Juan de Gora; Juande Pedondo; Joseph de tri
as; Joseph de Oraba; Lucas de Asaba; Joseph de Ro
ba; Mathias Perez de Manclares; Jeronimo de Tu
riso; D^ogo de Ete; Joseph de Baro; Andrus Perez
de Anunzita; Andrus Perez de Bermeo; Pedro
Perez de Anunzita; Juan de Plaza; Juan Lopez de
Turiso mayor; Ventura Martinez de Lago; fran^{co}
de Aquillo; Pedro Lopez de Turiso; Andrus Marti
nez; Bernardo de Bermeo; Joseph Perez de Anun
zita; Balthasar de fias; Pedro Gomez de Anun
gas; y Andrus Ramuer; todos Verinos que somos
de esta d^{ha} Villa de Estavillo y Amimon qui Confe
samos a firmamos y Juramos ser la mayor y mas sana
parte de los qui al presente ai y son de ella, y por los au
sentes e impedidos y que por tiempo lo fueren de ella pres
tamos voz y cauzion de Vato, grato iudicatu, solbendo

amanera de fianza de que estaran y pasaran por lo que
poresta escritura se hizo y se curare bajo de obligacion
que para ello hazemos de los bienes propios y rentas desta
dha villa y de todos sus apobechamientos hauidos y por
hauer, y siendo necesario de nuestras personas y bienes mu-
bles y raves derechos y acciones presentes y futuros como
cerimos particulares, y todos juntos juntamente y de
mancomun por el todo in solidum renunziando como re-
nunziamos las leyes de Duobus Rex de uendi la auton-
tica presente Oquita de fideiusoribus y la Epistola del di-
bo Adriano con el Beneficio de la division, y excur-
sion de bienes posito de las expensas y todas las demas
de la mancomunidad como en ellas y en cada una se con-
tiene bajo de la qual dha mancomunidad vnanimemente
y conformes, y de vn sentir y acuerdo Otorgamos que ven-
damos en dho censo al quitar a diez años de a do por ri-
ento al Santo Ospital de esta dha villa y asus patro-
nos en su Representacion que aora son y en adelante
fueren y quien supodex y derecho vbuu en virtud
de Encomenda que para ello asacado el dho Thomas
Perez de Bermeo mayordomo actual del dho



Señor Provisor y Vicario general de este Obispado de Ca
lahorra y la Calzada refundada de Manuel Martinez
Notario mayor de lo Civil y Criminal de la Audiencia
Eclesiastica del referido Obispado su fecha en sus de este
presente mes y año; qual me a sido amí el escrivano
y den suita y darle por ella facultad en toda forma pa
ra que Junto con los Patronos de dho Ospital puedan
dar y den azenso a la dha Varon de a dos por ciento a es
ta dha Villa su conreso y Verinos de cientos y quinre
Ducados que tiene en sus Certificados y do y fee y de hauserse
Recibidos — la buelto al referido Mayordomo, quarenta y quatro
Reales de Vellon de renta y Reditos en cada un año mi
entras el principal y la Varon porque los Vendemos
no fueren Redimidos y quitado esto por quanto el referi
do Ospital y en su nombre dho Thomas Perez de Bea
meo mayordomo de el nos da y entrega a ora de pre
sente y en presencia del presente escrivano y testigos desta
escritura de cientos Ducados de Vellon de a once Reales
cada uno de la misma moneda para con ellos Redimir y
quitar el que tenemos del mismo Capital en favor del
referido Gonzalo de Monroya y la Torre de cuia

pago Vribo y entrego le pedimos nos los Otorgantes de fe-
cho Escrivano lador dique enmiguencia y de los dho
testigos el dho Mayordomo con intencion de los Pa-
trones de dho Ospital dio y entrego al dho Conre. sup-
toria. Asimismo y por unos los referidos doctores Du-
cados en esperie de plata que reducida al puerio Comu-
te imporo dha Cantidad; Los susodhos la tribuon
y pasaron a ruzarte y poder Valmente y conefuto, y co-
mo satisfechos de este Otorgamos en fauor del referido
ospital sus Patronos y Mayordomo Carta de pago
y Vribo en forma la que es nrearia y de derecho se Requie-
re, y des de luego para la seguridad, firmura, paga, qui-
ta y redempcion de dho principal redito y derechos que
de el se debuen le xitima mente asta su redempcion
no derogando la Obligacion xeneral ala expecial ni
esta ala xeneral antes si dandole fuerza la una ala otra
y la otra ala otra y so clausula expresa de non alunando
le imponemos y fundamos sobre los Vnes, siguientes.

Hipotecas - Lo puerio y el dho Andres de Quiluz obligo Chipo-
tica manredad en el termino de los dias proprio de esta dha
Villa de labor de media Zugada a suro de heudad de d.

Blas Luez de Nuzio Presbitero y Beneficiado de el
Sugor de Sanvrentes y de la Capellania que actualmen
te goza D. Fabian Luez de Nuzio presbitero subido en
la Parochial de esta dha Villa

Lo el dho Gonzalo Martinez de Lagos obligo Chipoteco
vna heredad de dize en la villa Jurisdiccion de esta dha Vi
lla de labor de Zugada y media anexo de heredad de D. Fran
Martinez de Nuzio Presbitero Cura y Beneficiado en
dha Parochial y de Diego Martinez

Lo el dho Andres de Aberia obligo Chipoteco vna heredad
en campo grande termino propio de esta Refenda Villa de
labor de media Zugada, anexo de heredad de Concep
cion Enriquez Verina de ella y del dho Andres Luez de
Bermes

Lo el dho Fran Lopez de Nuzio obligo Chipoteco
vna heredad de media Zugada en salinas Jurisdiccion
de esta dha Villa anexo por ambas partes heredad del
Refendo D. Fernando de Montoya y la Torre

Lo el dho Joseph de Montoya obligo Chipoteco vna her
edad en las Coneseras termino propio de esta dha Villa
de labor de vna Zugada anexo de heredad de Gonzalo
Lopez de Nuzio Verino de ella y del Refendo Joseph de Orta

Lo el dho Dⁿ Fernando de Montoya y la Torre Obligo

Chipoteco maheridad de labor derna Zugada en Campo gran

de Jurisdiccion desta dha Villa anexo de heredad de San

to Gomez Veruna de ella y de Sebastian del Pomo —

Lo el dho Joseph Fernandez Obligo Chipoteco maheridad

en el grado termino propio de esta dha Villa de labor derna

Zugada anexo de Heredad del referido Juan de Redon

do y el Voto —

Lo el dho Pedro Vidal Obligo Chipoteco maheridad en

el grado Jurisdiccion de esta dha Villa de labor derna Zu

gada, anexo de heredad del dho Jeronimo de Turoso

y Fran^{co} de Escarza —

Lo el dho Diego Lopez de Torre Obligo Chipoteco ma he

redad en el termino de Ballises propio de esta dha Villa

de labor derna Zugada anexo de heredad de Dⁿ Fernando

Liquendo Verino de la Ciudad de Dⁿ Sebastian y del re

ferido Fran^{co} de Montoya —

Lo el dho Fran^{co} de Montoya Obligo Chipoteco ma he

redad en el Voto de los Setos Jurisdiccion de esta dha Villa

anexo de heredad de Mathias Perez de Nancloares y del Vo

to quibase de dho termino de labor derna Zugada —

Lo el dho Thomas de Bermeo Obligo Chipoteco m

huevo con sus Arboles fructiferos de labor de media Zugada
asunto del Rio que baxa de la fuente desta dha Villa y del
referido Jeronimo de Acurio

Lo el dho Fran^{co} Lopez de Torre Obligo Chipoteco una
heredad en el termino de Quacuchas propio desta dha
Villa de labor de media Zugada asunto de heredad del
dho Joseph Fernandez y Rio

Lo el dho Juande Pedrondo Obligo Chipoteco una heredad
en el Prado Jurisdiccion desta dha Villa de labor
de tres quintos de Zugada asunto de heredad de dho se
nor Ignacio Martinez de Lagos y Joseph Fernandez

Lo el dho Joseph de Oraba Obligo Chipoteco una heredad
en la Ventilla termino de esta dha Villa de labor de tres qu
intos de Zugada asunto por ambas partes del referido
Pedro Gomez

Lo el dho Joseph de Oraba Obligo Chipoteco una heredad
en la Ventilla Jurisdiccion de dha Villa de labor de me
dia Zugada asunto de heredad de la Confradia de la
Vera Cruz de ella y del referido Pedro Gomez

Lo el dho Mathias Perez de Manclares Obligo chi
poteco una heredad en los quintanales termino pro

pro de esta dha Villa de labor de media ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹

de Torre Verino de ella y Camino Real por el qual ban a la
Villa de Miranda de Ibero

Lo el dho Juan Lopez de Turiso mayor Obligo e hipote-
co y naderidad en las lomas Jurisdiccion desta dha villa
de labor de sus quatro deugada a suco por ambas par-
tes del referido Jeronimo de Turiso

Lo el dho Benito Martinez de Lagos Obligo e hipote-
co y naderidad en el termino de Barrio propio de esta
dha Villa de labor de una Zugada a suco de otra de Ge-
gorio Lopez de Turiso Verino de ella y de Concepcion An-
guaz

Lo el dho Fran^{co} de Aguillo Obligo e hipoteca y naderi-
dad en sola Cuesta Jurisdiccion desta dha Villa de la
bordidos Zugadas a suco de heredad de Pedro Lopez
Verino de villa nueva y herederos de Domingo Montoya

Lo el dho Andres Martinez Obligo e hipoteca y naderi-
dad en las lomas termino propio de esta dha Villa de
labor de una Zugada a suco del referido Fran^{co} Lopez y
Vibaro

Lo el dho Bernardo Perez de Barrios Obligo e hi-
poteca y naderidad en el termino de San Quiter propio

de dha Villa de labor de una Zugada a surco por ambas
partes de Lugares Lopez de Anuso Verino de ella —
Lo el dho Joseph Perez de Anunziata Obligado Chiquitico
una heredad de dizen Remolino Jurisdiccion de esta dha
Villa de labor de tres cuartos de Zugada a surco de he-
rencia del difunto Pedro Vidal, y D^a Ana Maria de
Larra —

Lo el dho Baltasar de fias Obligado Chiquitico una he-
rencia en el prado propio de esta dha Villa de labor de una
Zugada a surco de heredad de Juan Luis de Sarria
Verino de la Ciudad de Vittoria —

Lo el dho Pedro Gomez de Murgas Obligado Chiquitico
una heredad en los Quintanales Jurisdiccion de esta dha
Villa de labor de media Zugada a surco de otra de Pedro
Lopez de Toru Verino de ella y de D^a Ana Maria de Larra —

Lo el dho Andres Ramirez Obligado Chiquitico una he-
rencia en las Lomas termino propio de esta dha Villa de
labor de una Zugada a surco de heredad de Nicolas del
Canto Verino de ella y de Domingo de Ordoniz —

Todas las quales dhas heredades son nuestras propi-
as y libres de toda Carga Zensu y tributo perpetuo —

alquitar ámbusano Capellania hipoteca exherial
ni exherial ni otra alguna que no la tienen, y así lo decla-
ramos, áseguramos y Juramos cada uno de nos los dichos

Otorgantes por lo que nos toca en toda forma, pena que si
pareziere lo contrario que unos se castigados por Justí-

zia y todo rigor de derecho y sobre todas ellas sus fueros Re-

tas y apobechamientos y sobre todos los demas nuestros

Queros y lo que esta dha Villa tiene y tubiere en adelante

te ásmuebles como Raíces, imponemos fundamos, y car-

gamos este dho Censo principal Reditos y demas derechos

con las condiciones, declaraciones y penas siguientes —

Condiciones. Lo primero con condición que la primera paga que nos y nu-

estros herederos y subyroses hemos y ha de hazer al referido

Ospital y posehedor que fuere de este Censo de los dhos quaren-

ta y quatro Reales de Villon de Redito y Renta cada año

Plazo — intem que nos se quite y Redime ha de ser para el día diez y nue-

be de Junio del año que viene de mill setecientos y tre-

inta, y así sucesivamente en cada y año al mismo día

y plazo puesto y pagados en poder del referido mayor

domo pena pasado el plazo de ejecución de suma y costas —

Quela Redempcion de los dhos doruntos Ducados del

Principal de este censo la hemos de hazer, y nuestros he
rederos y subsecos en moneda de plata vna y corrun
te al tiempo de la entrega y no en otra alguna, y menos en
vnes muebles ni vnos tasados ni aporciados por la Jus
ticia ni por tasadores ni en concurso de acubidores ni en otro
lugar porque en qualquier caso que lo tal surda quexemos
y consentimos que todos los vnes hipotecados y los de mas
que tubuemos y tubuun se vendan y rematen en publica
almoneda fuera de ella y con su valor reducido a bu
na moneda de plata corriente sea de hazer la dha pa
ga quita y redempcion de este dho censo y primer
que se haga hemos y ha de tener obligacion hauiendo
dos meses antes al referido ospital o al dueno y senor
que fuere de el para que en el ducurso de ellos busque nue
bo empleo, y pasados y no los quexando recibirá cumpla
mos con depositarlos ante la Justicia competente desta
dha Villa; y del dia del deposito hauiendolo saber a
dho ospital no aia de correr mas reditos y hemos de
quedar y nuestros vnes hipotecas libres de la obliga
cion y pagada este censo; Y la dha redempcion la he
mos de hazer en vna o dos pagas, a nuestra eleccion

y Voluntad; y si por caso sucediere que en el discurso de
los Refundos dormieses y biere alguna baja o aumento de
moneda y cofiere la Cantidad de depositada es visto que
hadeser por nuestra cuenta; y lo mismo si hubiere crecido
y no por la de dho Ospital y los derechos de depósito y es-
cuelas que se ofrezcan hazer hadeser por nuestra cuenta
ta, y todo lo contenido en esta condición que a uno seguira
de y cumpla sin ir contra ello en Juicio ni fuerza de el
Quelos Vniversales he gozados los tendamos y nuestros he-
rederos tendran en que Vn labrados, y Regados de
todas las labores y Regados necesarios de manera que ba-
ran en aumento y no en diminucion y no lo haziendo
asi queda dho Ospital o el Dueño de el hazerlos la-
brar y Regar de lo necesario a nuestra costa y por lo
que importaren los Refundos Regados hamos y han de po-
der ser executados como por los Reditos de este censo, y ha-
deser cada la persona que los hieren hazer por su sim-
ple declaracion y Juramento in litem en quien queda
diferido sin ser necesario mostrar Carta de pago ni ha-
zer Otra Justificación sobre que Renunciamos toda
las leyes que son o pueden ser en nuestro favor para

que no nos Valgan en manera alguna —
Que las dhas hipotecas son seguras balióras y quantos al
para pago del principal de este censo sus reditos de rima y cos-
tas y no lo siendo en qualquier tiempo nos Obligamos á lo
arrazar y probar de los Otros nuestros Vines que tenemos
y tubiéremos, y de lo mas bien parado de ellos y que quisiere
el Sr. dho. Patrono y Mayordomo en nombre del Re-
ferido Ospital y desde áora para entónces que lo tal su-
ceda hipotecamos todos nuestros Vines para que estén al
servicio de este censo sus reditos de rima y costas que ásta
el Real pago se causaren sin há contra ello en manera
alguna —

Que lo que Dios no permitiera su redución en dhas hipotecas
ó alguna de ellas el caso de que se quierdan ó destruyan por
los fortuitos ácaesridos ó por ácaeszer no por esso ni tam-
poco áun que su Santidad ó el Rey nuestro señor de su
potestad y señorio Real absoluto ó en otra forma las tome
un parasi y quisieren cubrir ó baxar este censo á mas ó me-
nos Valor de como ha cargado es visto que cosa alguna
de ello se hade esfuertar ó pagar su principal y reditos
ásta su quita, sin baxa ni desquento y desde áora para en

tenemos questo ácaezca áprobamos y ratificamos esta es
cutila y queremos seguarde cumpla y se quite en su
y fura del _____

Quedhas hipotecas ásta tanto questo Zensó se redima y quite
nos hande poder Vender trocar cambiar en asenar parta ni
dibida en manera alguna y caso que se haga ádix con la car
ga deste Zensó á persona lega llana y ábonada natural
destos Reynos de quien Vén y sin litigio se queda cobrar el
principal, Redimí dízima y costas deste Zensó y no á per
sona de Religión, Cavallero, Duena, donzella, Ospital
ni Confradia ni á otra alguna delas por derecho prohibidas
y antes de efectuar la tal Venta hemos de tener Obligación
y nuestros herederos á haursar al Dueño del Zensó diez di
as antes para que en el discurso dellor Vea si lo quiere Ono
por el tanto que otra persona y por crédito lo dho no lo que
viendo Ono Respondiendo pasado dho término se queda
efectuar la tal Venta y en asenarion truique ó cambio y
si de otra manera se hiziere sea ensi ninguna y de ningún
Valor ni efecto _____

Quedhas hipotecas nos hande poder Obligar ni hipotecar
á otro ningún zensó perpetuo ni alquitar ni dudar tempo

nal ántes nos Obligamos á que todas ellas en todo tiem-
po y asta que este Zensó se quite y Redima estarian Respetive
en cada rno de nos, y nuestros sucesores Juntas en m solo Due-
ño y poseedor como Quenes de mayorazgo Vinculados y
sujetos á Restitucion, y si su redime quite tengan parte en ellos
de las que cada rno de nos llevamos hipotecadas mas que
m solo Dueño por herencia, y en otra qual quier mane-
ra todos los que los poseieren han de ser Obligados, y los obliga-
mos á hazer y que hazan escritura de aprobacion Ratifica-
cion y Reconocimiento deste Zensó, en forma a favor de
el Dueño y señór de el Obligando, en todos Juntos de
mancomún en solidum al ábono y pago deste Zensó y
hacer las escrituras de Reconocimiento libres de todos de-
rechos y Otorgadas en Variante forma y á quel y á que-
llos que poseieren dho bienes qu no hirieren y cumplieren
en luego lo que dho es purdan todo el dho y accion que
á ellos tubieren, y con su Valor se Redima quite y pague es-
te Zensó.

Quen las Oas executibas que por Razon deste Zensó y su sa-
tisfacion se Ofizierén ha de haber derecho de ejecutar
áunque pase á poseedor tercero, y no ha de poder gresca

bu por diez veinte treinta, quarenta ni mas años ni por otro
tiempo alguno y quieremos Valga esta Condicion, aunque
por leyes remande lo contrario que la renunciamos por
nos y este Consejo, Qui de diez en diez años si el dueño
de este censo quisiera obligarnos años y nuestros herederos
hacer y que hagamos escuturas de ratificazion y reconou
miento de lo que queda hacer, y cada suceso una vez, sin que
se ponga impedimento sobre ello y hander ser obligados ha
zerlo a favor del referido Ospital ya ello hemos de ser obli
gados por Justicia y todo Vigor de derecho —
Quede veinte en veinte años si el Dueño de este censo pa
ra mayor seguridad de lo que quisiera apear dhas hipotecas lo que
da hacer sin que se ponga impedimento y lo que costare
el tal apeo lo queda cobrar de las rentas y efectos de este dho
Consejo y de los nuestros vienes herederos y subcesores por
Justicia, y hemos y hander ser obligados a ello ya pagar to
das las costas que causaren, y todo lo contenido en esta
escutura quieremos guardar de cumplir y secrete inbiolable
mente sin ha contra ello en manera alguna en Juicio ni
fuera de el —

Con lasquales dhas Calidades condiciones penas y demas

4
y cada una de ellas quenubamente aprobamos y ratifica
mos en toda forma desde Oí día y Oía esta Carta es fecha
y otorgada en hadelante interin que el Capital Reditor y de
uechos deste Zensu se Redima y quite para siempre y para
por nos y este dicho Convelo Justicia y Resimientu y nuestros
herederos y sucesores nos desistimos ya pagamos quitamos
y desapoderamos de la tenencia título posesion Cor y domi
nio que habiamos y teniamos Respectuue cada uno de nos a
dhas hipotecas en quanto Vaste y sean necesarias para pago
y satisfaccion del principal deste Zensu sus Reditos y due
chos y todo ello lo cedemos Renunziamos y tras pasamos
en el Refuado Ospital sus patronos y Mayordomo y en el
Dueño y señor que fuere del para que como cosa suya pro
pia hauida y adquirida con Justos Verdaderos y derechos
títulos tomen y agundan la posesion Real actual zivil
y Corporal velquasi y la que de derecho les combenga
como quisieren y les parezcan en el entutanto que la toman
y agunden y para en todo tiempo nos constituimos por sus
inquilinos Renteros terudores y guacanos posehedores para
por el y en su nombre lo tener y poseher sola clausula del

continúto que esta ha de durar y tener perpetuo efecto, y en se
ñal de posesión y por posesión Real pedimos al presente esci
uano que de esta escritura le de vntro lado fe ha riente para
que tengan por título legitimo de ella y como tal dispo
gan asu Voluntad como de hazúnda y efecto suyo propio
ynos Obligamos á la obediencia seguridad y saneamiento
de dhas hipotecas, y á que si algun pleito ó mala Cosa les
fuere puesta y mouida este dho Consejo nos y nuestros he
rederos saldemos á su defensa y le seguamos y seguian
á su conclusion y de partes en quera posesion con ellas y
sin contradiccion, y si sanear no las pudiéremos pondre
mos otras tales hipotecas en su Lugar, Libres y en tan buena
parte y sitio, y en su defuto les bolberemos el mismo dinero
pagando les las costas, sobre queros escute, y para ello y
su mejor cumplimiento damos nuestro poder cumplido
á las Justicias y Jures de su Magestad, y que de nuestra
causas conforme á derecho deuan conocer á su Jurisdi
cion nos sometemos para ello bien así como si fuese senten
cia definitiva de Jure competente pasada en autoridad
de cosa Juzgada y ennuamos las leyes de nuestro favor

+
con la xenera^l y dexchos de ella en forma; La mayor á buⁿ
damunto renunziamos todas las leyes que á blan en fauor
de los menores y la menor edad de esta dho villa su conre^s Jus
tura^l R^exim^o y Verinos la que J^uramos conforme á de
recho en todo y por todo seguri á quello que sedue y puede ser
Jurada en este Caso y prometemos de no h^u ni veni^r ni esta
dha villa h^u ni vendia contra esta escu^rura de censo en
ningun tiempo ni que pediremos ábsolucion ni relaxacion
á n^uesantidad su R^exim^o ni delegados ni á otro J^uer ni per
lado que para ello y conzedernos la poder tenga, y si de pro^pio
motu cenos conzediere de ellano usaremos, y tantas quantas
Oros cenos conzeda tantos J^uramentos hazemos y n^o
mas para que sumpre ayayn J^uramentos mas que relaxa
cion y auⁿ conclusion dirimos si J^uramos y ámen. Y lo
otorgamos así ante el presente escuano y testigos en esta
dha villa y Camara del R^e feudo Conre^s á diez y nue
be dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte
y nueve años, siendo lo fran^{co} Per^o Verino del Lugar
de Pangua fran^{co} de Arana Verino del Lugar de Res
paldira en el Noble Valle de Ayala, y Santiago de la Can

+
 sea natural de la villa de Altable, y los otorgantes quuyo el
 escuano doy fe conoço firmaron los que siguieron y por los
 que diessen no sabia fimo vno de dho testigos = Andres
 de Cantuz = Ignacio de Lagos = Fr. Fernando de Montoya
 y la Torre = Andres de Aberia = Fran. Lopez de Nuxwo =
 Thomas Perez de Bermeo = Mathias Perez de Han
 claus = Fran. de Montoya = Fran. Lopez de Torre = Andres
 Ramirez = Digo Lopez de Torre = Juan de Soria = Joseph
 de Osaba = Lucas de Osaba = Joseph de Roa = Leonimo
 de Nuxwo = Joseph de Baro = Andres Perez de Anunzita =
 Juan de Lara = Ventura Martinez de Lagos = Fran.
 de Aguillo = Andres Martinez = Bernardo Perez =
 Joseph Perez de Anunzita = testigo Santiago de la Can
 te = Antem; Fran. Diaz de Olarte = —————

Cop el dho Fran. Diaz de Olarte escribano a Real.
 y del numero de esta dha villa y del recynto dela
 Primera Yasa Vecino del Lugar de Sivarellora
 en que es Compuendido y vno y otro Juzgado dela
 M. R. L. M. L. Provincia de Alaba puente

sin del Otorgam^{to}. De esta escriptura con los Otorgantes y testigos y en fee de ello y de que concuerda este traslado con el Original que en mi Verano queda aqui en mi caxa lo igno, y fiamos en esta dha villa de Citarillo dia mes y Año del Otorgam^{to} para el dho Hospital de ella en estas dhas Oras de papel Comun con esta en que va mi signo por nos Diaz del sellado en dha Provincia y los dhas de Verano y saca de esta escriptura lo que tuvieran pagado y satisfecho las partes otorgantes.

[Signature]

Fran Diaz de Otorgam^{to}

Enrriquez dho Procurador Jphi de Equitativo y en fee de que esta mitad de esta escriptura con el redito correspondiente a dho mitad y los mercedarios para que lo firmen los Señores de dho Hospital de

Wm. A. Laron for
credits 33-34